



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000164-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 03 ABR 2017

VISTO:

El Informe Nº 08-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Enero del 2017; Recurso de apelación de fecha 30 de Diciembre del 2016; Resolución Gerencial General Regional Nº 00000377-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal;

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, dispone la Ley Nº 27444, en su artículo 206º, al señalar lo siguiente:

Artículo 206.- Facultad de contradicción:

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000164-2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 03 ABR 2017

legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 207°, al señalar lo siguiente:

Artículo 207.- Recursos administrativos:

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 209°, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 218°, al señalar lo siguiente:

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000164 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 03 ABR 2017

subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Que, el Artículo 145° del citado Reglamento, establece que: El Subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Que, mediante Informe N° 08-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Junio del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión en relación al Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado Sr. Guillermo Eleazar Asalde Tantachuco, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0000377-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Noviembre del 2016, concluyendo en IMPROCEDENTE, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 17 de Noviembre del 2016, el Administrado Sr. GUILLERMO ELEAZAR ASALDE TANTACHUCO, presenta RECURSO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0000377-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Noviembre del 2016, la misma que declara improcedente, su solicitud de pago por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme a los argumentos que en ella se detallan, considerando el administrado que la misma no se encuentra arreglada a derecho, y consecuentemente considerada ilegal, arbitraria y atentatoria contra las normas publicas vigentes que son de obligatorio cumplimiento, a fin que el superior jerárquico, con mejor criterio se digne revocarla o declarar su nulidad, conforme a los fundamentos que en su recurso precisa.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 00000377-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Noviembre del 2016, el Gerente General CPC. Pedro Octavio Mejía Reyes, resuelve declarar improcedente, lo solicitado por Don Guillermo Eleazar Tantachuco, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, sobre pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Que, es preciso mencionar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente materia de análisis, el Informe N° 167-2016/GOB.REG.TUMBES-ORA-OBSC, de fecha 23 de Agosto del 2016, emitido por la responsable de la Oficina de Bienestar Social y Capacitación, concluye que de acuerdo a la documentación presentada por el Administrado Don Guillermo Eleazar Asalde Tantachuco, el 04 de febrero del 2003, fecha de fallecimiento de su señor padre del administrado, este no



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000164-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 03 ABR 2017

estaba desempeñando función pública, opinando en el sentido que no le asiste, el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento de familiar directo, solicitado por el administrado.

Que, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que el impugnante, se acogió a la renuncia voluntaria a la carrera administrativa, a partir del 31 de marzo de 1993, fecha en que se extingue el vínculo laboral, conforme a la Resolución Presidencial Nº 108-93/REGION GRAU-P, de fecha 01 de abril de 1993.

Que, el día 04 de febrero del 2003, fecha en que fallece el señor padre del Administrado GUILLERMO ELEAZAR ASALDE TANTACHUCO, este no se encontraba laborando en la Sede Regional, por haberse acogido a la renuncia voluntaria a la Carrera Administrativa, por lo que no cumple con lo prescrito en el Ordenamiento Jurídico para percibir lo solicitado.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y

Que, mediante Directiva Nº 001-2015/GRT-GGR-GRPPAT-SGDI, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202º de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado SR. GUILLERMO ELEAZAR ASALDE TANTACHUCO, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

Copia del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000164-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 3 ABR 2017



0000377-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Noviembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rolando Vargas
GERENTE GENERAL